

AMPARO EN REVISIÓN:

R.A. 179/2017.

QUEJOSO Y RECURRENTE:

CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ.

RECURRENTES ADHESIVAS:

COMISIONADA PRESIDENTA, SECRETARIO TÉCNICO, PRESIDENTE EN FUNCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, DIRECTORA GENERAL ADJUNTA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIRECTORA DE ÁREA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, QUIEN ES SUPLENTE EN EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, TODAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

MAGISTRADO PONENTE:

ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON.

SECRETARIO:

RODOLFO MEZA ESPARZA.

Ciudad de México. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, correspondiente a la sesión ordinaria de siete de junio de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver el recurso de revisión **179/2017**, relativo al juicio de amparo indirecto **1285/2017**; y,

R E S U L T A N D O:

Presentación de la demanda de amparo.

1. Por escrito recibido el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, **Juan Pablo Estrada Michel**, como apoderado legal de **Cecilio González Márquez**, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

“...

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

1. El Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Competencia Económica, integrado por los Titulares de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, de la Unidad de Transparencia y del Órgano Interno de Control, todos de dicha Comisión.

2. El C. Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

3. El C. Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia Económica, en su calidad de servidor público responsable del resguardo de la información.

4. La Dirección General Adjunta de Comunicación Social de la Comisión Federal de Competencia Económica.

5. La Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, en virtud de su facultad de dirigir la política de comunicación social de esa Comisión.

6. El Consejo Nacional de Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

IV.- ACTOS RECLAMADOS.

1. Del Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Competencia Económica se reclama la

aprobación, emisión y clasificación de información en sesión de 21 de junio de 2017 respecto de la Versión Pública de la resolución definitiva de 18 de mayo de 2017, dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (‘COFECE’) en el expediente VNT-001-2017 en la que, entre otras cosas, el Pleno de la COFECE emitió valoraciones respecto de la actuación profesional del quejoso y le impuso una sanción millonaria, así como la falta de suscripción de tal versión pública. En adelante me referiré a este acto reclamado como la ‘Versión Pública’.

2. Del Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica, que inició e integró el expediente administrativo natural, se reclama la elaboración, aprobación, emisión y clasificación de información de la Versión Pública, incluyendo su carátula y primera página.

*3. Del Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia Económica se reclama la elaboración, aprobación, emisión y clasificación de información de la Versión Pública, incluyendo su carátula y primera página; así como la falta del debido cuidado en el resguardo de la información confidencial y/o reservada resultante de la resolución definitiva de 18 de mayo de 2017, dictada por el Pleno de la COFECE en el expediente **VNT-001-2017**.*

4. De la Dirección General Adjunta de Comunicación Social y de la Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, en virtud de sus facultades respecto de la política de comunicación social de dicha Comisión, se reclama la difusión y publicación de la Versión Pública.

5. Del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se reclama el numeral Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 15 de abril de 2016, y modificados por acuerdo publicado el 29 de julio de 2016.

6. De todas las autoridades responsables se reclaman todos los efectos y consecuencias, futuros y presentes, de los demás actos reclamados.

...”

Trámite del juicio de amparo indirecto.

2. La titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, a la que por razón de turno correspondió conocer de la presente demanda de garantías, la registró con el número **1285/2017**, y por auto de diecinueve de julio de dos mil diecisiete¹, la admitió a trámite, dio la intervención legal que le corresponde al Ministerio Público Federal de la adscripción, solicitó los informes justificados a las responsables, y fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

3. Seguidos los trámites de ley, el doce de septiembre de dos mil diecisiete, el juzgado del conocimiento celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, la cual terminó de engrosar el quince de noviembre de dos mil diecisiete (ver fojas 315 a 345 del juicio de amparo), y en sus puntos de interés concluyó:

“PRIMERO. *Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por **Juan Pablo Estrada Michel**, en su carácter de apoderado legal **Cecilio González Márquez**, respecto de los actos señalados en el inciso c) del considerando segundo de esta sentencia, de conformidad con los razonamientos ahí expuestos.*

SEGUNDO. *La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Cecilio González Márquez**, en contra de los actos y autoridades referidos en el considerando tercero de esta sentencia, por los motivos expuestos en la última parte considerativa de la misma...”*

Presentación del recurso de revisión.

¹ Fojas 141 a 144 del juicio de amparo.

4. Inconforme con esa determinación, por escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, en la oficina de correspondencia común a que se hizo referencia, el quejoso interpuso recurso de revisión.

5. Por auto de seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Jueza tuvo por recibido el recurso de revisión, ordenó correr traslado a las partes con copia del escrito de agravios y, dispuso, una vez que estuviera debidamente integrado el expediente, remitir las constancias necesarias, el escrito y copia de agravios al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, para la substanciación del recurso de revisión interpuesto.

Trámite del recurso de revisión.

6. Este tribunal, al que por razón de turno le tocó conocer del presente asunto, por auto de presidencia de doce de diciembre del año próximo pasado (fojas 27 y 28 de estos autos), lo tuvo por recibido y lo admitió a trámite, registrándolo con el número **R.A. 179/2017.**

Presentación de la revisión adhesiva.

7. Mediante oficio presentado el quince de diciembre de dos mil diecisiete, en la oficina de correspondencia común, la Comisionada Presidenta, el Secretario Técnico, el Presidente en funciones del Comité de Transparencia, la Directora General de Asuntos Jurídicos, la Directora General Adjunta de Comunicación Social y la Directora de Área del Órgano Interno de Control, quien es suplente en el Comité De Transparencia, todas de la Comisión Federal de Competencia Económica, interpusieron recurso de revisión adhesiva.

8. Dicho recurso de revisión adhesiva se admitió por auto de presidencia de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (ver foja 55 de estos autos).

Turno del expediente a ponencia.

9. Por acuerdo de presidencia de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó turnar el presente asunto a la ponencia del Magistrado Óscar Germán Cendejas Gleason, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en términos de los artículos 92, de la Ley de Amparo, y 41 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y;

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Este tribunal es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso e, y 84 de la Ley de Amparo, 37, fracción II y 38, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los **Acuerdos Generales 22/2013**, publicado el **nueve de agosto de dos mil trece** en el Diario Oficial de la Federación², y en el diverso **30/2015** publicado el **veintiuno de julio de dos mil quince**, también en el Diario

² Relativo a "la conclusión de funciones de los Juzgados de Distrito Cuarto y Quinto del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y Jurisdicción territorial en toda la República Mexicana, así como el diverso Acuerdo CCNO/16/2014 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del propio Consejo. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados de Circuito Segundo y Tercero del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República Mexicana. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Órganos Jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región.

Oficial de la Federación, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal³, así como en el Acuerdo General por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo⁴, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación el **cinco de febrero de dos mil dieciséis**, que entró en vigor el mismo día de su publicación de conformidad a su artículo PRIMERO transitorio, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en atención a que se impugna una sentencia dictada por una jueza de distrito de la especialidad, en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto.

Oportunidad del recurso de revisión principal.

2. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete⁵, surtiendo efectos el diecisiete del mismo mes y año; y toda vez que los días dieciocho y diecinueve correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, inhábiles de conformidad a lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación; en tanto, el veinte de noviembre no fue laborable, en términos del Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y del artículo 74 de la Ley Federal de Trabajo; el plazo de diez días previsto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del **veintiuno de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**, debiéndose

³ Que reformó el numeral Décimo Cuarto del similar 22/2013, para quedar como sigue:

“DÉCIMO CUARTO.- La adscripción y la rotación de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito como titulares de los órganos jurisdiccionales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, corresponderá a la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal de conformidad con las atribuciones señaladas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.

La rotación de los titulares de dichos órganos jurisdiccionales se deberá llevar a cabo cada cuatro años.”

⁴ ...”ACUERDO.- ARTÍCULO ÚNICO. En todos los Acuerdos Generales y normativa expedidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en los que se haga referencia al Distrito Federal se deberá entender como hecha a la Ciudad de México.

Por lo anterior, los nombres de los órganos jurisdiccionales con residencia en la Ciudad de México deberán sustituir el nombre Distrito Federal por la denominación Ciudad de México.”

⁵ Constancia de notificación a la parte quejosa en la foja 348 del juicio de amparo.

descontar de dicho computo los días veinticinco y veintiséis de noviembre, y dos y tres de diciembre por tratarse de sábados y domingos. Consecuentemente, si el recurso fue **presentado el cuatro de diciembre del citado año**⁶, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo otorgado en la ley para tal efecto.

Oportunidad de la revisión adhesiva.

3. El recurso de revisión adhesiva interpuesto por las autoridades señaladas como responsables de la Comisión Federal de Competencia Económica, también fue presentado en tiempo, en virtud de que el auto por el que se admitió a trámite el recurso de revisión, les fue notificado el **trece de diciembre de dos mil diecisiete**⁷, notificación que surtió efectos **ese mismo día**, luego, el plazo de cinco días, a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Amparo, **transcurrió del catorce al veinte de diciembre**, debiéndose descontar de dicho cómputo los días dieciséis y diecisiete por haber sido sábado y domingo, respectivamente. Por tanto, si el recurso de revisión adhesiva fue presentado el **quince de diciembre de dos mil diecisiete**⁸, en la oficina de correspondencia común, es evidente que esto ocurrió en tiempo.

Legitimación del recurrente principal.

4. El recurso de revisión se hizo valer por parte legítima, en virtud de que lo presentó **Juan Pablo Estrada Michel**, como apoderado legal del quejoso⁹.

⁶ Recurso de revisión de la parte quejosa en fojas 3 a la 26 del expediente en que se actúa.

⁷ Constancias de notificación que obran a fojas 30 a 39 del recurso de revisión.

⁸ Recurso de revisión adhesiva en fojas 44 a 54 del expediente en que se actúa.

⁹ Personalidad que la jueza le tuvo por reconocida por auto de diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 141 a 144 del juicio de amparo.)

Legitimación de los recurrentes adhesivos.

5. Así también, se presentó por parte legítima el recurso de revisión adhesiva, signado por la delegada de las autoridades responsables y recurrentes¹⁰.

Procedencia del recurso principal.

6. El recurso es procedente, en términos del artículo 81, fracción I, inciso e, de la Ley de Amparo.

Procedencia de la revisión adhesiva.

7. La revisión adhesiva es procedente en términos del artículo 82 de la Ley de Amparo.

Distribución de las copias.

8. Las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida obran a fojas trecientos quince a trecientos cuarenta y cinco del juicio de amparo, y es reproducida en copia simple y entregada anexa al proyecto respectivo, a los magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, para su oportuno análisis.

¹⁰ Personalidad que le fue reconocida por la jueza en el auto de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete visible a fojas 307 del juicio de amparo.

9. Los agravios que hacen valer los recurrentes corren agregados en el presente expediente a fojas tres a veintiséis y cuarenta y cuatro a cincuenta y cuatro; y a fin de obviar su transcripción, este tribunal se remite a ellos, y son reproducidos en copia simple que se anexa al proyecto respectivo a los magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, para su oportuno análisis.

Antecedentes de la sentencia recurrida.

10. Dentro del expediente VCN-001-2017, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante la Comisión), emitió resolución definitiva, en la que, entre otras cosas, determinó que se acreditó la responsabilidad del quejoso Cecilio González Márquez, titular de la Notaria Pública 151 de la ciudad de México, por haber intervenido en actos relativos a una concentración que no fue autorizada por la Comisión, por lo que se le impuso la multa correspondiente.

11. En sesión de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Competencia Económica, aprobó la versión pública que se elaboró de la resolución anterior.

12. Inconforme con esa versión pública, y otros actos, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto, del que correspondió conocer a la Jueza Segundo de Distrito de la Especialidad, quien registró el juicio con el número 1285/2017 y admitió a trámite la demanda de amparo.

13. Substanciado el juicio por sus etapas legales el doce de septiembre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia, la que se terminó de engrosar el quince de noviembre del año en cita, en la que se resolvió, por un lado, sobreseer en el juicio y, por otro, negar el amparo.

14. Inconforme con el fallo, el quejoso interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

Consideraciones de la sentencia recurrida.

15. En el fallo recurrido, la jueza de Distrito sostuvo:
- i) En primer lugar, precisó que el quejoso reclamaba:
 - a) La expedición del *“ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de abril de dos mil dieciséis, particularmente el lineamiento sexagésimo tercero, modificado mediante diverso acuerdo publicado en el medio oficial de referencia el veintinueve de julio del año en cita, con motivo de su primer acto de aplicación.
 - b) La elaboración, aprobación, difusión y publicación de la versión pública de la resolución definitiva de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente VCN-001-2017, a través de la cual, se acreditó la responsabilidad de diversos agentes económicos (entre ellos, el quejoso), por haber intervenido en una concentración que no fue autorizada por la Comisión.

- c) Los efectos y consecuencias de los actos reclamados.
- ii) En cuanto a los actos enunciados en el inciso c) anterior, la jueza decretó el sobreseimiento, pues observó que las autoridades responsables negaron su existencia, sin que se haya desvirtuado esa negativa (esta decisión como se explicará más adelante no es materia de impugnación en este recurso);
- iii) En cuanto al resto de los actos reclamados reconoció su existencia, y al no advertir alguna causa de improcedencia, procedió a examinar su constitucionalidad;
- iv) Los conceptos de violación formulados por el quejoso en contra de la norma general reclamada fueron desestimados por infundados e inoperantes (esta decisión como se explicará más adelante no es materia de impugnación en este recurso);
- v) Igualmente, la jueza desestimó los conceptos de violación que formuló el quejoso respecto de la versión pública de la resolución de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

En dichos conceptos el quejoso planteó, esencialmente, los temas siguientes:

- a) Indebida fundamentación de la versión pública reclamada;
- b) Violación a su derecho fundamental de audiencia en la aprobación y publicación de la versión pública;
- c) Para la publicación de sus datos personales en la versión pública debió existir su consentimiento expreso;

- d) La versión pública se difundió a pesar de que la resolución definitiva de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete no está firme;
- e) Se violó el principio de separación de funciones;
- f) La difusión de la versión pública violó sus derechos a la intimidad, a la protección de datos personales, al honor y a la reputación.

Consideraciones firmes.

16. Deben quedar firmes, por falta de agravio, las siguientes decisiones de la jueza de Distrito:

- a) El sobreseimiento decretado respecto de los efectos y consecuencias de los actos reclamados; y,
- b) La negativa del amparo respecto de la norma general reclamada.

17. En efecto, de los agravios formulados por el quejoso y recurrente no se advierte alguno tendente a combatir aquellas consideraciones; por tanto, deben declararse firme, en atención a la jurisprudencia 1a./J. 62/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185, del Tomo XXIV, septiembre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el

recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.”

Análisis de los agravios

I. Violación al derecho fundamental de audiencia.

18. Sostiene el recurrente que es ilegal la sentencia impugnada, particularmente en el apartado que se consideró que no se violó su derecho de audiencia.

19. Expone que en la demanda de amparo se quejó de la violación a su derecho de audiencia previa, respecto del procedimiento para la confección y difusión de la versión pública de la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo de origen, pues no tuvo audiencia en dicho procedimiento ni pudo manifestarse en cuanto al contenido de la resolución y los datos que de ésta habrían de publicarse.

20. Explica que en la sentencia recurrida se atendió a dos razones para concluir que no se violó su derecho de audiencia: a) a la pretendida posibilidad que, supuestamente, tuvo de manifestarse respecto del contenido de la versión pública; y, b) a la aptitud que tuvo de promover el juicio de amparo en contra del acto de autoridad correspondiente.

21. En cuanto a la primera razón, sostiene el recurrente que la jueza de Distrito incurrió en una confusión, pues atendió a un momento en el que aún no existía la resolución definitiva en el procedimiento administrativo.

22. Aclara que la jueza consideró que no se violó su derecho de audiencia, porque dentro del procedimiento administrativo tuvo la

oportunidad de que determinada información se clasificara como confidencial; sin embargo, sostiene que esa consideración es ilegal, infundada e incongruente, porque aun cuando tuvo intervención en el procedimiento relativo y pudo hacer ver qué información de la que aportó al escrito inicial, presentado en aquel procedimiento, debía clasificarse como confidencial, lo cierto es que, en el caso concreto, no se trata de la información proporcionada en ese escrito, sino de la contenida en un acto posterior, como lo es la resolución definitiva que se emitió en el procedimiento.

23. En tanto, respecto de la segunda razón, señala que la jueza de Distrito perdió de vista que la materia de todo juicio de amparo es dilucidar si la autoridad responsable respetó los derechos y garantías del quejoso, por lo que es irrelevante que el afectado pueda promover el juicio de amparo para concluir que se respetaron esos derechos y garantías.

24. Dice que pretender lo contrario equivale a confundir y equiparar el procedimiento derivado del juicio de amparo, con el procedimiento natural desahogado ante la responsable, al grado de sostener que el juicio de amparo puede ser el medio mediante el cual la autoridad respete el derecho de audiencia del quejoso.

25. Agrega que en caso de considerar acertado ese criterio de la jueza ningún acto de autoridad podría ser violatorio del derecho de audiencia, ya que todo afectado está en aptitud de promover el juicio de amparo en contra del acto de autoridad; lo cual haría nugatorio ese derecho y garantía constitucional. ■

26. De acuerdo con lo anterior, expone que carecen de sustento las dos razones únicas que invocó la jueza para concluir que no se violó su garantía de audiencia, puesto que, *“por un lado, mi representado no pudo manifestarse en el procedimiento natural de calificación de la información contenida en la versión pública y, por otro, el hecho de que haya podido interponer un juicio de amparo no soslaya que la actuación de la autoridad haya sido inconstitucional.”*

27. Finalmente, refiere que las dos tesis que invocó la jueza de Distrito como apoyo a su postura, son anteriores a la creación de la Comisión y no guardan relación con el caso concreto, ya que se refieren a los terceros interesados en un procedimiento de acceso a datos personales, iniciado por un solicitante en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

28. Previamente, a dar respuesta al agravio es conveniente tener presentes las consideraciones que externó la jueza de Distrito sobre el tema.

- a) La jueza de Distrito señaló que era infundado el segundo concepto de violación, porque la elaboración, aprobación y publicación de una versión pública, eran actos que se regían por lo establecido en el artículo 16 constitucional, ya que se traducían en actos de molestia y no en actos de privación;

Explicó que la facultad de la Comisión para difundir sus acuerdos y resoluciones, constituía un acto de molestia, porque, en primer lugar, no se dirigía a alguna persona en particular, por lo que no podía afirmarse que su naturaleza jurídica fuera la supresión de un derecho; además, que su naturaleza encontraba justificación en la protección del derecho de acceso a la información que tenían los gobernantes (sic), así como en el principio de máxima publicidad y transparencia que debían garantizar las entidades gubernamentales, por lo que, propiamente, no se dirigían a menoscabar un derecho adquirido.

Agregó que aun cuando, eventualmente, podían ocasionar la afectación en la esfera jurídica de los agentes económicos titulares de la información, lo cierto era que la legislación preveía los recursos idóneos para que aquellos

acudieran ante distinta instancia, ofrecieran pruebas y alegaran lo conducente para desvirtuar la determinación primigenia, cuyo ejercicio sólo estaba sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, es decir, que el acto relativo constara por escrito, fuera emitido por autoridad competente y estuviera fundado y motivado.

- b) Adicional a lo anterior, expuso la jueza que en el evento no concedido de que los actos de referencia, por sí solos, resultaran restrictivos o privativos de derechos, lo cierto era que el procedimiento del que derivó la versión pública reclamada sí preveía la oportunidad de que los agentes económicos, titulares de la información, pudieran hacer valer manifestaciones y acreditaran la confidencialidad de los datos que, en su opinión, no debían ser difundidos;

Explicó que bastaba observar el contenido del artículo 125 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para advertir que garantizaba la audiencia de los agentes económicos en el procedimiento, otorgándoles el derecho para que manifestaran y acreditaran la confidencialidad de la información que consideraban debía ser clasificada de esa manera, para lo cual debían presentar un resumen a satisfacción de la Comisión.

En ese sentido, expuso que, de forma opuesta a lo dicho por el quejoso, era indudable que la legislación en materia de competencia económica, que regía el asunto de origen, otorgaba a los titulares de la información la posibilidad de alegar lo que a su derecho conviniera antes de que la autoridad emitiera la versión pública.

Sobre esa base, enunció la jueza que de las constancias que conformaban el procedimiento administrativo que nos ocupa, se advertía que el quejoso hizo uso de aquel

derecho, ya que a través del escrito de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete solicitó a la autoridad que clasificara sus datos personales como confidenciales y reservados; sin embargo, mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil diecisiete la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Comisión respondió que esa solicitud era genérica e imprecisa, puesto que no se presentó el resumen correspondiente, por lo que requirió al quejoso para que señalara, específicamente, qué información consideraba debía ser clasificada como confidencial, acreditara que, efectivamente, tenía ese carácter y presentara un resumen con la propuesta de información que, a su dicho, debía ser testada.

Sin embargo, relató la jueza que, a través del acuerdo de siete de abril de dos mil diecisiete, la autoridad afirmó que el quejoso no desahogó el requerimiento efectuado, por lo que al no acreditar que aquella información tenía el carácter de confidencial, por no presentar el resumen correspondiente, así como la propuesta de información testada y la precisión de las páginas, en las que en su opinión se contenían los datos personales y los motivos por los que procedía esa clasificación, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y emitió un pronunciamiento al respecto.

Así, señaló la jueza que la autoridad determinó que no era procedente acordar de conformidad la solicitud de confidencialidad de los datos personales contenidos en el escrito de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, ya que los nombres físicos de las personas que actuaban en un procedimiento permitían que las demás partes verificaran el carácter con el que se ostentaban, así como que las actuaciones que se llevaran a cabo fueran dirigidas a la persona concreta.

Precisó la jueza que la autoridad destacó que en la resolución que se llegara a dictar se podría mantener la publicidad de los datos relativos a los nombres de las personas que hubiesen intervenido en el asunto, por tratarse de información derivada de las funciones propias del derecho público que efectuaba el órgano regulador; sin embargo, expuso ese órgano que tal situación sería valorada en distinto momento procesal.

- c) Finalmente, consideró la jueza de Distrito que, si bien hasta la publicación de la versión pública la autoridad dio a conocer el criterio final que asumió, en cuanto a la clasificación que otorgó a los datos personales del quejoso, esto tampoco violaba su garantía de audiencia ya que la parte quejosa, como se había expuesto, tenía la posibilidad de acudir al juicio de amparo para atacar los actos emitidos por la Comisión; además, de que en el juicio de amparo había tenido la oportunidad de ofrecer pruebas y alegatos con la finalidad de desvirtuar los actos dictados por las autoridades dependientes del órgano autónomo.

29. Como se puede notar fueron tres razones, fundamentalmente, las que externó la jueza de Distrito para considerar que no se violó el derecho fundamental de audiencia del quejoso:

- a) Que la elaboración, aprobación y publicación de una versión pública, eran actos que se regían por lo establecido en el artículo 16 constitucional, ya que se traducían en actos de molestia, y no en actos de privación;
- b) Que para el caso de que se considerara que aquellos actos eran privativos de derechos, sí se había respetado el

derecho de audiencia del quejoso dentro del procedimiento administrativo de origen; y,

- c) Que no se violó el derecho de audiencia del quejoso porque tuvo la oportunidad de combatir en el amparo la versión pública reclamada.

30. La enumeración anterior, permite concluir que resulta inoperante, por insuficiente, el agravio en estudio.

31. Ello, porque si bien el recurrente combate las consideraciones de la jueza de Distrito, identificadas antes con los incisos b) y c), lo cierto es que no ataca la diversa consideración enunciada en el inciso a); de tal modo que, aun cuando resultaran fundados los argumentos que formula en contra de aquellas consideraciones, no lograrían cambiar el sentido de la decisión, pues ésta se sustenta, también, en el hecho de que para la elaboración, aprobación y publicación de una versión pública, no se debe observar la garantía de audiencia, por no ser actos privativos, sino de molestia.

32. Al respecto, tiene aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 424, del Tomo XXX, noviembre de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia

dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

33. Igualmente, se comparte, en lo conducente, la tesis aislada XVII.1o.C.T.38 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 2501, del Tomo XXVI, septiembre de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN. Si la autoridad responsable se basó en varias consideraciones para desestimar un específico agravio que, por sí solas, cada una por separado sustentan el sentido de esa determinación, y el concepto de violación formulado sobre ese particular sólo controvierte una o algunas de esas consideraciones, sin desvirtuarlas todas, entonces se torna inoperante por insuficiente, pues aun fundado lo aducido no produciría beneficio conceder la protección constitucional por

ese solo motivo, ante la subsistencia de la consideración o consideraciones no destruidas que continúan rigiendo esa desestimación.”

II. Violación al derecho fundamental a la protección de datos personales.

34. Expone el recurrente que es ilegal la sentencia recurrida, porque aplicó, de forma equivocada, un criterio jurisprudencial para concluir que, en el caso, operó una excepción a la reserva de información confidencial, y con base en ello consideró que la versión pública reclamada no solo no lo afectaba a él como quejoso, sino que beneficiaba el derecho a la información de la colectividad, todo ello de forma inmotivada.

35. Señala que en la sentencia recurrida se reconoce que las leyes de transparencia establecen, la regla general, de que la información confidencial debe ser reservada, particularmente cuando está contenida en determinaciones de autoridad que no han causado estado; lo cual aplica en el caso, ya que sus datos personales constituyen información reservada, y porque la resolución materia de la versión pública no ha causado estado.

36. Plantea que a pesar de que lo anterior se reconoció en la sentencia recurrida, se contradice la regla general mencionada, prevista en la ley y reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin ofrecer explicación o motivación alguna.

37. Aunado a lo expuesto, dice que la jueza de Distrito hizo una ponderación entre lo que concibió como el derecho a la información de la colectividad, previsto en el artículo 6 constitucional, y sus derechos a la privacidad, honra, propia imagen, reputación y presunción de inocencia, inclinándose, inexplicada e irrefrenablemente, por favorecer el primero en detrimento de los segundos.

38. Refiere que, sin hacer el test correspondiente, en la sentencia recurrida se sostiene que el contenido de la versión pública cumple con los criterios de relevancia pública, veracidad y objetividad involucrados.

39. Dice que, en cuanto a la relevancia pública, en la sentencia recurrida se da por sentado que, de algún modo, es obvia la importancia de que la colectividad conozca la versión pública de una resolución que no está firme y, por tanto, la juzgadora estimó innecesario ofrecer explicación o motivación alguna al respecto.

40. Añade que lejos de que la jueza de Distrito emprendiera un análisis que motivara o justificara su conclusión, sostuvo básicamente, que la versión tiene relevancia pública, de forma automática, por el solo hecho de ser una decisión asumida por la Comisión, sin atender a su contenido lesivo y restrictivo de derechos de una persona que presta servicios al público.

41. Plantea que, según lo hizo valer en sus conceptos de violación, carece de relevancia pública la publicación y difusión de una resolución sancionatoria que está sub júdice, y que derivó de la celebración concreta de ciertos actos jurídicos con efectos particulares, pues no son claras las razones por la que la sociedad, en su conjunto, pudiera verse afectada en caso de no difundirla hasta que se resuelva lo conducente, en definitiva.

42. Agrega que la información contenida en la versión pública reclamada, no cumple con el requisito de relevancia pública, ya que su contenido está referido, exclusivamente, a un caso particular, derivado de actos jurídicos concretos, relativos a la esfera jurídica de los particulares que los celebraron, así como al procedimiento administrativo que desahogaron para ese fin.

43. Además, destaca que la mencionada resolución está sub júdice, ya que también promovió juicio de amparo en contra de ese acto,

el cual se radicó ante el propio Juzgado Segundo de Distrito de la Especialidad; de tal modo que, como lo disponen tanto las normas aplicables, como la propia jurisprudencia transcrita en la resolución impugnada, el que la determinación materia de la versión pública no esté firme da lugar a que su difusión carezca de relevancia pública, hasta en tanto se resuelva lo conducente en definitiva.

44. Por otro lado, sostiene, en relación con el criterio de veracidad, que *“no hay veracidad posible en juicios de valor que no han pasado por la revisión judicial. Así de fácil.”*

45. Señala que la sentencia recurrida toma como verdadero el contenido de la versión pública, porque, supuestamente, *‘la autoridad acreditó una verdad, a través de los elementos recabados y de los razonamientos expuestos en su determinación’*; a lo que se pregunta el recurrente: *¿Con qué elementos se llega a esa conclusión respecto del actuar del quejoso?*

46. Agrega que, si se partiera del criterio de la sentencia recurrida, cualquier determinación de autoridad resultaría verdadera, simplemente por estar basada en los elementos recabados por la propia autoridad y los razonamientos expuestos por la misma; de tal modo, refiere, que *“el sofisma en tal proposición es evidente, así como la inoperancia del argumento circular y falaz que de ella deriva, bajo el cual no sería necesario contrastar el contenido de una resolución con la realidad fáctica y jurídica para considerar que ésta es veraz.”*

47. Asimismo, expone que llama poderosamente la atención que la jueza de Distrito establezca, sin invocar fundamento legal ni jurisprudencia alguna, que, en su criterio, *‘la veracidad no exige una demostración contundente sino una certera aproximación a la realidad al momento de la difusión aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida’*. Plantea que la afirmación anterior, *per se*, acredita la desproporción y la falta de un examen adecuado respecto del daño que se le causa con la difusión indebida que reclama.

48. En otro orden de ideas, en cuanto al criterio de la objetividad, señala que llama la atención el hecho de que, a pesar de los múltiples argumentos que expuso en sus conceptos de violación en relación con la parcialidad y subjetividad en el contenido de la versión pública reclamada, en la sentencia recurrida se resuelva lo conducente solamente con un párrafo (el cual transcribe el recurrente), de una manera sumamente general, sin precisar a qué secciones de la versión pública se refiere, ni mucho menos las razones por las que, según la jueza, su contenido no contiene juicios de valor ni críticas en su contra.

49. Refiere que, de cualquier modo, de forma opuesta a lo resuelto por la jueza, el texto de la versión pública reclamada sí contiene juicios de valor sobre su actuación, así como una crítica sobre la manera en que procedió, basado, directamente, en opiniones de la autoridad responsable.

50. Explica que del texto difundido de la versión pública reclamada se desprenden afirmaciones relativas a su actividad profesional, pues, según la responsable *‘(e)l notario inadecuadamente interpretó la resolución’* o, peor aún *‘que el actuar del notario obedeció esencialmente a una falta de cuidado en su función notarial’*.

51. Sostiene que lo anterior sí constituye una valoración de su persona, lo cual lo afecta directamente por tratarse de una crítica subjetiva —basada en opiniones de la responsable— de la manera en que realiza su ejercicio profesional, respecto del cual, la reputación y el prestigio personal son de la mayor trascendencia.

52. Atento lo anterior, concluye que la manera en que en la sentencia recurrida pretende hacerse la ponderación entre sus derechos y garantías, y el derecho a la información de la población, es sumamente superficial y equivocada; pero, además, es incongruente tanto con lo planteado en su demanda, como con el contenido del acto reclamado.

53. Sobre los temas que el recurrente plantea en los agravios, la jueza de Distrito resolvió:

- a) Que si bien la autoridad correspondiente puede clasificar como reservada la información referente a un asunto que en sede administrativa aún no está firme, con la finalidad de que su tramitación no se vea afectada, por difundir de manera anticipada cuestiones que tengan injerencia con la litis, lo cierto es, afirmó la jueza, que una vez que se emita la resolución definitiva en un asunto, debe ponderarse la obligación que tienen las entidades gubernamentales de difundir los criterios que asumen en el ejercicio de su función, ya que aun cuando tal determinación puede ser combatida en diversa instancia, son mayores los beneficios que provoca su divulgación, en tanto se mantiene informada a la sociedad sobre los criterios del órgano regulador en materia de competencia económica, por lo que es permisible que se rompa con la restricción general de acceso a la información, y se otorgue preferencia a la máxima publicidad de las determinaciones asumidas por la Comisión;
- b) Sobre esa base, estimó la jueza que, en la publicación y difusión de la versión pública reclamada, la autoridad actuó de conformidad con sus facultades y atendió debidamente las obligaciones de máxima transparencia que, como ente gubernamental debe acatar;
- c) Asimismo, resaltó la jueza que del contenido del último párrafo del lineamiento trigésimo del *“ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones*

públicas”, se desprendía, textualmente, que las resoluciones definitivas dictadas dentro de los procedimientos, o bien las determinaciones que pusieran fin a éstos, no serían objeto de reserva;

- d) Como apoyo a las consideraciones precedentes invocó la jurisprudencia P./J. 45/2007, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen:

“INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.”

- e) Por otro lado, para resolver el tema relativo a la difusión que se hizo en la versión pública reclamada de los datos personales del quejoso, la jueza de Distrito explicó en qué consiste el derecho de acceso a la información; así también, relató que el Máximo Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 2931/2015, confeccionó un estándar de requisitos que orientan la resolución de aquellos casos en que el derecho a ser informado puede entrar en conflicto con el derecho al honor o a la reputación de una persona, como ocurría en el caso, y al efecto estableció que la información difundida debía ser de relevancia pública o de interés general, veraz y objetiva e imparcial;

- f) Con base en lo anterior, la jueza explicó porque la versión pública reclamada cumplía con el requisito de ser de relevancia pública, pues afirmó que la resolución en cuestión se trataba de una determinación asumida por la Comisión, en un procedimiento en el que se determinó la intervención del quejoso, en su carácter de notario público, en actos relativos a una concentración no autorizada;
- g) Asimismo, sostuvo que la información difundida cumplía con el requisito de veracidad, porque la Comisión acreditó una verdad, a través de los elementos recabados y de los razonamientos expuestos en su decisión, sin que su actuación se sustentara en meras presunciones o arbitrariedades; en el entendido, aclaró la jueza, que la afirmación anterior no prejuzgaba sobre la legalidad de la propia resolución, sino, únicamente, evidenciaba que el criterio adoptado por la autoridad estaba sustentado en premisas que reflejaban la aproximación a la realidad al momento de difundir la información;
- h) Igualmente, aseveró la jueza que de la lectura de la versión pública reclamada no se desprendía una valoración o crítica respecto del quejoso, ya que la Comisión se limitó a señalar que la sanción a que se hizo acreedor obedecía a que de conformidad con su función notarial estaba obligado a cerciorarse de que los actos jurídicos respecto de los cuales daba fe pública, contaran con la autorización de la Comisión, lo que, en el caso, no ocurrió, lo cual reflejaba objetividad, puesto que los argumentos empleados por la Comisión exponían los motivos por lo que concluyó que era procedente imponer una sanción y no estaban dirigidos a emitir una opinión o un juicio de valor sobre el actuar de una persona;

- i) Agregó la jueza que compartía la legalidad de la versión pública realizada por la autoridad, ya que el umbral de tolerancia de las personas debía ampliarse mientras realizaran funciones públicas, puesto que durante ese período estaban expuestas a un control más riguroso de sus actividades, lo que se entendía no solo en cuanto a los titulares de un cargo público, sino, también, a quienes ejercían funciones de relevancia trascendental en la sociedad, como lo es la función notarial, que implicaba la facultad conferida por la legislación al notario para que lo que asentara en sus actas o escrituras públicas se reconociera como cierto, salvo prueba en contrario, por lo que fungían como verdaderos auxiliares en la administración pública, de ahí la importancia y trascendencia de los actos que realizaban;
- j) Atento lo anterior, la jueza declaró infundados los argumentos del quejoso, debido a que estaba apegada a derecho la versión pública reclamada, ya que aun cuando en ésta se contenían datos personales, como el nombre, el número de notaria que ostentaba y el criterio que asumió la autoridad en relación con la conducta por la que se sancionó al quejoso, lo cierto era que el actuar de la autoridad era acorde con los principios de máxima difusión, que permea las obligaciones de los entes gubernamentales. Además, sostuvo la jueza que el actuar de la autoridad obedecía, también, al carácter disuasivo al imponer sanciones por una conducta ilícita, con el afán de crear conciencia en la sociedad sobre la necesidad de erradicar las prácticas que afecten la competencia y la libre concurrencia.

54. Para dar respuesta a los agravios, en principio, resulta conveniente precisar que de acuerdo a lo previsto en la Constitución

Federal y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información proporcionada por particulares tiene que atenderse a los criterios previstos en las disposiciones de transparencia que resulten aplicables, tomando en cuenta para ello, por una parte, el respeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que como regla general la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, y por otra, el derecho que asiste a los particulares para que en determinados supuestos puedan oponerse a su divulgación, es decir, que se respete el derecho a la privacidad.

55. Respecto a la regulación y evolución del **derecho de acceso a la información**, consignado en la Constitución Federal, se aprecia lo siguiente:

I. El derecho aludido se estableció en la reforma al artículo 6o. constitucional, publicada el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete en el Diario Oficial de la Federación, al señalarse que *“...el derecho a la información será garantizado por el Estado”*.

En la exposición de motivos de la reforma constitucional, el titular del Ejecutivo Federal señaló que el derecho a la información *“será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad.”*

II. El veinte de julio de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una segunda reforma que incorporó un párrafo segundo al artículo 6o. constitucional; en la exposición de motivos se indicó que la propuesta buscaba fortalecer el derecho de acceso a la información para que *“toda persona pueda contar con los elementos mínimos y adecuados en*

materia de información pública para que se pueda evaluar el desempeño de la acción gubernamental y, entre otros, se manifiesten aspiraciones y demandas.”

III. El once de junio de dos mil trece, se realizó una tercera reforma al precepto constitucional examinado, en la que, en términos generales, se añadió un nuevo párrafo para precisar el derecho de toda persona a acceder libremente a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; un párrafo en el que se garantiza el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones y, finalmente, un apartado en el que se detalla lo anterior.

IV. Las últimas reformas al artículo 6o. de la Constitución Federal se publicaron el siete de febrero de dos mil catorce y el veintinueve de enero de dos mil dieciséis. En ellas, el Órgano Reformador precisó, en lo que interesa, lo siguiente:

- a) Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- b) Debe atenderse al principio de máxima publicidad, conforme al cual, las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicitación de la información pública.

- c) Se complementó la regulación normativa al señalarse que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- d) Se consignaron mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.
- e) Se dispuso que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente conforme a lo previsto en la Carta Magna, lo que es acorde con lo establecido en su artículo 1º, en el que se señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en ella establecidos.
- f) Se restringió el derecho de acceso a la información, al establecerse categóricamente que la información relativa a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, con lo que se estableció una cláusula de reserva legal por razones de interés público, seguridad nacional, vida privada y datos personales.
- g) Se estableció que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con plena autonomía técnica y de gestión, que será el responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de

acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en los términos que establezca la ley.

- h) El organismo autónomo aludido se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos en que se disponga en la ley general que al respecto emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.
- i) El Reformador precisó que ese organismo: 1) tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres Ministros; y, 2) conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los Estados y el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

56. De las reformas constitucionales aludidas, se desprende que el Órgano Reformador expresamente determinó que en las leyes secundarias de la materia se establecerían las restricciones al acceso a la

información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

57. Sobre este último aspecto el Tribunal en Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentaron las tesis P. LX/2000 y 2a. XLIII/2008, de rubros siguientes:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”¹¹

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”¹²

58. Correlativamente a la información pública, existe la confidencialidad, cuya naturaleza y fines perseguidos determinan que su conocimiento por terceros sea protegido. De una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, 14 y 16 constitucionales, se desprende que los datos personales protegidos, entre los que se encuentran la vida privada y los diversos secretos, son derechos de diversa naturaleza que se confieren a los particulares.

59. Por su parte, en el artículo 16, párrafo segundo, constitucional, se prevé que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales previstos en la legislación secundaria; asimismo, la fracción V del apartado C del artículo 20 constitucional, protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Número de registro 191967. Tomo XI, abril de 2000. Página 72.

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Número de registro 169772. Tomo XXVII, abril de 2008. Página 733.

60. Una vez precisada la regulación constitucional relativa al derecho al acceso a la información, resulta conveniente señalar las leyes secundarias que regulan el derecho fundamental en examen.

61. El cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6º constitucional en materia de transparencia y acceso a la información.

62. En el ordenamiento legal aludido se precisó, lo siguiente:

- a) El derecho de acceso a la información permite solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en la propia ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la ley general, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.
- b) Se dispuso que el acceso a esa información como regla general y por excepción podrá clasificarse como reservada temporalmente –cinco años los cuales pueden extenderse por cinco más en determinados casos¹³– por razones de interés público y seguridad nacional, salvo aquella información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de

¹³ **“Artículo 101.** [...] La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. – Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”.

lesa humanidad, cuyo acceso siempre debe permitirse¹⁴.

- c) En los artículos 113 y 116 de **Ley General de Transparencia** se establece qué información puede ser clasificada como reservada o también como confidencial, los que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 113. Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

¹⁴ **“Artículo 5.** No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”

VII. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

IX. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

X. *Afecte los derechos del debido proceso;*

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

- d) En el primero de los preceptos legales, se aprecia que la **información reservada** que se clasificará será aquella cuya publicación involucre aspectos relacionados con el Estado en el ámbito externo e interno; que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la participación de las autoridades internas en su quehacer cotidiano; las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; afecte los derechos del debido proceso; vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- e) Por su parte, el legislador precisó en el segundo de los numerales transcritos que se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales** concernientes a una persona identificada o identificable, además de los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos o aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

- f) Para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la **“prueba de daño”**, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 114 de la Ley General de Transparencia.¹⁵
- g) Respecto de la información confidencial que es diversa de la pública, los sujetos obligados deberán evaluar caso por caso, si la información respectiva merece el calificativo de confidencial, en tanto constituye un concepto jurídico indeterminado que exige un examen y evaluación casuística y por excepción pueda ser difundida cuando existan razones de interés público que lo determinen.

63. En atención a que en lo concerniente a la **información confidencial** el legislador alude al concepto de *“datos personales”*, resulta necesaria la remisión a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General de Datos Personales), en donde el legislador definió lo que debe entenderse por ese concepto, disposición jurídica cuyo contenido resulta coincidente con lo que se regula en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (en adelante Ley Federal de Protección de Datos Personales), lo que se aprecia de la tabla siguiente:

Ley Federal de Protección de Datos Personales	Ley General de Datos Personales
<i>“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]</i>	<i>“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]</i>
<i>V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.</i>	<i>IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse</i>

¹⁵ **“Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

<p>VI. <i>Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual. [...]</i>”</p>	<p><i>directa o indirectamente a través de cualquier información; [...]</i> X. <i>Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual [...];”</i></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

64. De acuerdo a la Ley General de Datos Personales, tiene el carácter de dato personal, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, teniendo esta categoría cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; en tanto, tiene el carácter de dato personal sensible aquella información que se refiera a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste; así, se considera, de manera enunciativa, sensible aquella información que puedan revelar aspectos como: (1) origen racial o étnico, (2) estado de salud presente y futuro, (3) información genética, (4) creencias religiosas, filosóficas y morales, (5) afiliación sindical, (6) opiniones políticas o (7) preferencia sexual.

65. De manera adicional a la información que debe catalogarse confidencial, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe manejarse con ese carácter la indicada en el artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal¹⁶, relativa a la vida privada.

¹⁶ “**Art. 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...] A. Para el ejercicio del derecho de

66. De acuerdo a lo previsto en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, salvo cuando: (1) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; (2) por ley tenga el carácter de información pública; (3) exista orden judicial; (4) por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o (5) cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

67. Acorde con lo previsto en el artículo 120, fracción IV, y párrafo final, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para justificar el supuesto de excepción, consistente en dar a conocer el contenido de información confidencial, el organismo garante deberá aplicar la **“prueba de interés público”**¹⁷. Además, deberá corroborarse una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público, y la proporcionalidad entre la invasión a la secrecía ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

68. También debe precisarse que en términos del artículo 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...] II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

¹⁷ **“Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. [...] IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o [...]”. Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar **la prueba de interés público**. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”. (Énfasis añadido).

Pública¹⁸, los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

69. Los lineamientos mencionados se publicaron el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

70. Particularmente los lineamientos Trigésimo¹⁹, Quincuagésimo²⁰ y Quincuagésimo primero²¹, precisan: (1) que no serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. Casos en los cuales deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada; (2) que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en

¹⁸ *“Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”.*

¹⁹ *Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

²⁰ *Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios*

²¹ *“Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:*

I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;

II. El nombre del área;

III. La palabra reservado o confidencial;

IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;

V. El fundamento legal;

VI. El periodo de reserva, y

VII. La rúbrica del titular del área.”

el Capítulo VIII de los propios lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios; (3) la leyenda que deberán contener los documentos clasificados.

71. Lo expuesto pone de relieve que para clasificar la **información como reservada** debe hacerse un análisis caso por caso mediante la aplicación de la **prueba de daño**²² el que permitirá determinar, del total de un documento o expediente qué información, específica y necesariamente, debe clasificarse como reservada y cuál mantiene el carácter de pública con total acceso.

72. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas, los sujetos obligados elaborarán una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, con indicación genérica de su contenido y la fundamentación y motivación que sustenten dicha clasificación²³.

73. En cambio, para desclasificar y levantar la protección de secrecía de la **información como confidencial** se requiere la aplicación de la **prueba de interés público** cuya particularidad es la secrecía de la información, pues ésta no es pública sino secreta, por lo que en estos casos lo que se protege son los intereses privados.

74. De acuerdo a las atribuciones conferidas al Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los artículos 28²⁴ y 31, fracción I²⁵, de la Ley General

²² Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 108. [...] La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

²³ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 111. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

²⁴ “Artículo 28. El Sistema Nacional se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano. Tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como establecer e

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en uso de su facultades, expidió los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva, los que fueron publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

75. En términos de su lineamiento primero, la regulación ahí contenida es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y tiene por objeto establecer las directrices que deberán observarse para identificar la información adicional que se publicará de manera obligatoria por considerarse de interés público.

76. Asimismo, en el lineamiento segundo, fracción IX, se consigna que **la información de interés público** es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

77. Así, para que pueda mantenerse el carácter confidencial o decidir publicitar cierta información, debe evaluarse a partir de un criterio ponderativo entre el interés público que se correlaciona también con el derecho de acceso a la información y el derecho a la privacidad, tomando en cuenta que ninguno es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, por lo que atendiendo al principio de interdependencia deberá evaluarse en cada caso en particular cuando cierta información tiene que considerarse confidencial, ello a partir de la prueba de interés público.

implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y demás normatividad aplicable.”.

²⁵ “Artículo 31. El Sistema Nacional tiene como funciones: – I. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley.”.

78. Es aplicable en lo que interesa, la tesis P. LX/2000, sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”²⁶

79. De acuerdo a los doctrinarios Sergio López–Ayllón y Alejandro Posadas, las pruebas de daño y de interés público se construyen como los estándares o criterios de revisión para la aplicación de las excepciones al principio de publicidad de la información contenidas en las disposiciones jurídicas de acceso a la información²⁷.

80. Sobre el marco regulatorio en materia de transparencia no escapa a la atención de este tribunal colegiado que en términos de lo previsto en el artículo segundo transitorio de la Ley General de Datos Personales, las disposiciones legales federales y las vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en un plazo de seis meses siguientes, contado a partir de la entrada en vigor del primero de los ordenamientos aludidos el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

81. Por tanto, de acuerdo a lo anterior, la normatividad que debe observarse es la Ley General de Datos Personales, la cual prevé en sus artículos 6, 43, 80 y 81, lo siguiente:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Número de registro 191967. Tomo XI, abril de 2000. Página 74.

²⁷ López-Ayllón, Sergio y Posadas, Alejandro. Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada, Derecho Comparado de la Información, número 9. Enero-Junio 2007, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Konrad Adenauer Stiftung. Pág 57. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinc/cont/9art/art2.htm>.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 43. *En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.*

Artículo 80. *La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de las (sic) sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.*

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.”.

Artículo 81. *En el tratamiento de datos personales así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de la presente Ley.*

...”

82. De los preceptos legales mencionados se prevé que: 1) el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente; 2) en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le

conciernen; 3) el derecho a la protección de los datos personales sólo se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros; y 4) la obtención y tratamiento de datos personales, por parte de los sujetos obligados deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

83. Por otra parte, en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone que en las versiones públicas no podrá omitirse la información que corresponda a las obligaciones de transparencia ahí consignadas. Asimismo, en el ordenamiento legal aludido, se dispone, según sea el caso, que la información que tenga que considerarse reservada o confidencial deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, o bien, del interés público.

84. En el artículo 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consigna que son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones, entre otras, entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esa ley.

85. Las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria permiten concluir que los sujetos obligados para clasificar la información como reservada o para levantar el carácter de confidencial, tendrán que aplicar la prueba de daño, o bien, de interés público, según sea la hipótesis de que se trate, pues cuando esa información no se tenga con dicho carácter, en el primer supuesto será pública y en el segundo compartida.

86. El marco anterior, permite a este tribunal concluir que es infundado el planteamiento del quejoso y recurrente, mediante el cual pretende hacer ver que no debió difundirse la versión pública de la

resolución definitiva de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, porque, según refiere, en un juicio de amparo diverso impugnó dicha resolución, sin que hasta el día de hoy se haya resuelto esa impugnación.

87. Como se nota, la pretensión del inconforme descansa en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto dispone:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

....

88. Ahora, ya se vio antes, que no basta que la información se ubique en los supuestos del artículo 113, para que, automáticamente, se clasifique la información como reservada, sino que, se requiere, además, de la aplicación de la prueba de daño.

89. Sobre esa premisa tenemos que, si la información reservada sólo puede ser clasificada de ese modo, en términos generales, por razones de interés público y de seguridad nacional, no se advierte que esto se actualice cuando el órgano que substanció el procedimiento ya emitió la decisión definitiva, que, únicamente, será objeto de revisión ante otra autoridad.

90. Ciertamente, si el interés que pretende salvaguardar la porción normativa transcrita es la debida conducción de los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, no se observa cómo se podría afectar esa conducción tratándose de un procedimiento administrativo ya resuelto, en definitiva.

91. Cosa diversa sucede, cuando aún no se emite la resolución definitiva que ponga fin a esos procedimientos, en los que, por regla general, el interés colectivo demanda la no divulgación de la

información, ya que de lo contrario se obstaculizarían y entorpecerían la substanciación y resolución de esos procedimientos.

92. La conclusión anterior, es acorde, además, con la regla contenida en el apartado A, fracción I, del artículo 6 constitucional, según la cual, en la interpretación del derecho de acceso a la información *“deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”*.

93. Una primera consecuencia de dicho principio, es que obliga a una interpretación, necesariamente, restrictiva de las excepciones a aquel derecho, es decir, no se deben multiplicar ni aplicarse extensivamente, sino de manera limitada y restringida.

94. En tanto, una segunda consecuencia es que, en caso de duda razonable sobre si conviene o no reservar un documento del conocimiento público, debe privilegiarse su divulgación o, en su defecto, generarse una versión pública en la que se testen las secciones o párrafos que contienen la información reservada. Así lo precisó el dictamen de la Cámara de Diputados —parte del proceso legislativo del que derivó la reforma al artículo 6 constitucional, publicada el veinte de julio de dos mil siete, en el Diario Oficial de la Federación—, al señalar que: *“Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o*

reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.”

95. Igualmente, refuerza la conclusión precedente, lo dispuesto en el lineamiento trigésimo del “ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, de observancia obligatoria para los sujetos obligados, que dispone:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

96. Como se observa el lineamiento transcrito refiere que, de conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse

como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y, II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Asimismo, precisa que no serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo; casos en los cuales, señala, que deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

97. En el caso concreto, como se vio, el procedimiento administrativo de origen no se encuentra en trámite, sino que ya fue resuelto en definitiva por la Comisión, y sólo está pendiente la revisión de esa resolución dentro del juicio de amparo que instó, también, el aquí quejoso en contra de tal acto, de lo que se sigue que, igualmente, en términos del lineamiento transcrito no puede ser objeto de reserva la resolución de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

98. En otro orden de ideas, también es infundado el planteamiento mediante el cual pretende hacer ver el quejoso recurrente que de la versión pública de la resolución de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se debieron eliminar datos, como su nombre, el de la notaría de la que es titular y la conducta por la que fue sancionado por la Comisión, pues, en su opinión se trata de datos personales y, por tanto, confidenciales.

99. Antes ya se dijo que la información confidencial, aunque esté en posesión de un sujeto obligado, no tiene el carácter de información pública y, por tanto, no está sujeta de manera absoluta a los principios de máxima publicidad ni a las reglas de reserva temporal.

100. Lo anterior no quiere decir que en ningún caso deba ser difundida tal información, sino que se habrá de evaluar, caso por

caso, conforme a la prueba de interés público, si conviene su divulgación.

101. En ese sentido, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 120 y 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dicen:

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin

constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.”

102. Del precepto transcrito, en primer lugar, se observa que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información; salvo, entre otros casos, que existan razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación.

103. En relación con la salvedad anterior, el artículo 120, prevé una ponderación entre derechos, por un lado, los derechos a la vida privada y a la protección de los datos personales del titular de la información y, por el otro, el interés público en que se comparta la información confidencial del particular.

104. A fin de resolver ese conflicto de derechos, se debe aplicar la prueba de interés público, regulada en el artículo transcrito en segundo lugar, el cual determina que dicha prueba deberá realizarse con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

105. Respecto de la prueba de interés público, el lineamiento segundo, fracción XIV, y el cuadragésimo noveno, del “*ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*”, disponen:

“Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XIV. *Prueba de interés público:* La argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas;

...

Cuadragésimo noveno. En la aplicación de la prueba de interés público para otorgar información clasificada como confidencial por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, de conformidad con el último párrafo del artículo 120 de la Ley General, los organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias atenderán, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo siguiente:

I. Deberán acreditar el vínculo entre la información confidencial y el tema de seguridad nacional, salubridad general, o protección de derechos de terceros;

II. Que el beneficio del interés público de divulgar la información es mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad;

III. Deberán citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de la Ley General o las leyes que le otorguen el carácter de confidencial a la información, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento;

IV. Precisarán las razones objetivas por las que el acceso a la información generaría un beneficio al interés público;

V. En la motivación de la desclasificación, deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifiquen el interés público de conocer la información, y

VI. Deberán elegir la opción de acceso a la información que menos invada la intimidad ocasionada por la divulgación, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés privado, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

106. Expuesto lo anterior, se estima que debe primar el derecho de acceso a la información, sobre el derecho del quejoso a la no difusión de sus datos personales, pues es mayor el beneficio que obtiene el interés público al difundirse los datos a que se refiere el quejoso recurrente, sobre el perjuicio que resiente éste con su divulgación.

107. Ello es así, en principio, porque debe tenerse presente que los notarios desempeñan una función de orden público, ya que actúan por delegación del Estado con el objeto de satisfacer necesidades de interés social, consistentes en dar autenticidad, certeza y seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos; es decir, la función que desempeñan constituye un servicio público regulado por el Estado.

108. Dada la proyección pública que tienen los notarios, es importante anotar, de forma ejemplificativa, que el carácter de figura pública de las personas, constituye un parámetro comúnmente aceptado como relevante tanto en el ámbito internacional como en el nacional, para efectos de ponderación; pues con esta categoría se pretende demostrar una menor resistencia de los derechos a la intimidad cuando el sujeto, por sus características o el desempeño de su función, se encuentra sometido de manera voluntaria y constante al escrutinio por parte de la sociedad, como consecuencia de los imperativos de la democracia, que exige que los servidores del Estado rindan cuentas ante la sociedad.

109. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en una sociedad democrática, los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades escapan de la esfera estrictamente privada, para insertarse en la esfera del debate público, pues el control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.

110. En el ámbito nacional, la Suprema Corte ha reiterado los términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, y específicamente por cuanto se refiere a los servidores públicos, ha señalado que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en

términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad, en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y generar conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca, para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos.

111. A lo expuesto cabe añadir la temática que envuelve la resolución de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, vinculada con el tema de las concentraciones, las cuales se sujetan a diversas disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, a fin de evitar las operaciones con efectos negativos para la competitividad y la libre concurrencia en el mercado relativo, de ahí que el análisis para la autorización de concentraciones o fusiones descansa en un componente económico cuya metodología se basa en una perspectiva de estudio *ex ante*, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate; a diferencia del tradicional análisis legal dirigido a la solución de controversias, que parte de una perspectiva *ex post*, en la cual la decisión judicial de casos atiende a eventos pasados.

112. Como corolario de lo anterior, dada la incidencia colectiva que entraña tanto la temática de la resolución de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, como la función notarial, es concluyente que el umbral de tolerancia a la divulgación de los datos personales del quejoso, debe ser mayor cuando derive de esa función y envuelva temas de repercusión colectiva, pues la apertura de la información abona a un mayor control ciudadano sobre quienes realizan funciones de interés público y promueve la actuación responsable de las funciones que por ley tienen encomendadas; además, de que la sociedad está interesada en conocer cómo despliegan sus actividades los notarios

públicos y que el actuar de éstos se ajuste a las funciones que les han sido asignadas, dada la repercusión social que alcanzan.

113. Lo anterior, no se alcanzaría si, como lo plantea el quejoso y recurrente, en la versión pública reclamada se suprimieran o testaran los datos personales del inconforme, pues ello tornaría la decisión en anónima, sin permitir relacionarla con persona alguna, lo que sería impráctico y perjudicial contra el derecho de acceso a la información.

114. Al respecto, tiene aplicación, en lo conducente, la tesis aislada 1a. XLVI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 674, del Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL. La proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior conduce a concluir que el hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, ello no la convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información.”

115. A lo expuesto cabe agregar que, en el caso, no se advierte la existencia de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, a fin de satisfacer el interés público que se comenta.

116. Igualmente, no se advierte que con la difusión de los datos a que se refiere el quejoso recurrente se genere sobre éste un perjuicio desproporcional; cosa que sí podría actualizarse, eventualmente, en el caso de que los datos que se difundieran fueran datos personales sensibles, a saber, aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, los que revelan aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas y preferencia sexual, entre otros.

117. Por último, cabe resaltar que el criterio anterior, es acorde con lo sustentado por este tribunal en la tesis aislada I.1o.A.E.229 A (10a.), publicada el cuatro de mayo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

“DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUÉLLAS. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, entre otros aspectos relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, que la relativa a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos que fijen las leyes; en tanto que la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo podrá reservarse temporalmente en los casos previstos por la ley, entre los que destacan, la posible afectación del interés público, la seguridad nacional, los derechos del debido proceso o la adecuada conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la seguridad de una persona. También se establece en dicho precepto constitucional que en la interpretación del derecho mencionado deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. En

consecuencia, de acuerdo con los artículos 104, 113, 116 y 120 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública procede restringir el acceso a la información en poder de los sujetos obligados, cuando se clasifique como reservada o como confidencial. Así, puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso. Tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares, o bien, cuando mediante la prueba de interés público, que tiene por objeto distinguir qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación, se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, y ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad. Por tanto, la publicación regular de las listas de los asuntos ventilados ante los órganos jurisdiccionales, en las que se indica el nombre o denominación de las partes, y que tiene como objeto dar a conocer a los interesados que en el expediente de que se trata se emitió una resolución, no implica la divulgación de información confidencial ni precisa, por ende, de la anuencia de aquéllas, porque no involucra aspectos relacionados con su vida privada, ni datos personales que ameriten un manejo diferenciado al general. Lo anterior, porque ese elemento se utiliza para identificar el promovente en un proceso judicial, lo cual, por sí solo, no afecta su honor en forma negativa ni genera descrédito a su imagen pública, y mientras no se demuestre que puede ocasionarle daño, no es razonable restringir ese empleo por los órganos jurisdiccionales, en observancia a los principios de transparencia y máxima publicidad.”

118. Igualmente, con lo establecido en el Acuerdo General 11/2017, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, el que fue publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y que en artículo primero dispone lo siguiente:

“PRIMERO. En los diversos instrumentos jurisdiccionales, tales como las listas de notificación, las listas de asuntos de los que se dará y/o dio cuenta en sesión pública, las

versiones que se difundan al público de toda resolución jurisdiccional, las versiones taquigráficas y actas de las sesiones del Pleno y las Salas, así como en el precedente de las tesis jurisprudenciales y aisladas, se publicarán los nombres de las partes.”.

119. Atento lo anterior, debido a lo infundado de los agravios, procede confirmar la sentencia recurrida.

Recurso de revisión adhesiva.

120. En virtud de la conclusión alcanzada, debe quedar sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la Comisionada Presidenta, el Secretario Técnico, el Presidente en funciones del Comité de Transparencia, la Directora General de Asuntos Jurídicos, la Directora General Adjunta de Comunicación Social y la Directora de Área del Órgano Interno de Control, quien es suplente en el Comité de Transparencia, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica, ya que no debe perderse de vista que la revisión adhesiva es un medio de defensa accesorio, carente de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal del principal, por lo que si fueron desestimados los argumentos planteados por la recurrente principal, desaparece la condición a la que se encontraba sujeto el interés del adherente.

121. Resulta aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 71/2006²⁸, de la Primera Sala del Alto Tribunal, que dice:

“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE. De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le

²⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página: 266, Novena Época.

notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.”

122. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos los artículos 84 de la Ley de Amparo y 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil diecisiete, por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo indirecto 1285/2017.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, en términos de la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso **Cecilio González Márquez**, respecto de los actos y autoridades referidos en el considerando tercero de la sentencia recurrida.

CUARTO. Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la Comisionada Presidenta, el Secretario Técnico, el Presidente en funciones del Comité de Transparencia, la Directora General de Asuntos Jurídicos, la Directora General Adjunta de

Comunicación Social y la Directora de Área del Órgano Interno de Control, quien es suplente en el Comité de Transparencia, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al juzgado de su origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, por unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason (presidente y ponente), Patricio González-Loyola Pérez y Humberto Suárez Camacho.

Con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

FIRMADO

ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON.

MAGISTRADO

FIRMADO

PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ.

MAGISTRADO

FIRMADO

HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO.

SECRETARIO DE ACUERDOS

FIRMADO

RAÚL EDUARDO MATURANO QUEZADA.

El día de hoy ***** ** dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184, párrafo segundo de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este Tribunal Colegiado; asimismo, se hace constar que esta es la última foja de la resolución pronunciada en el **recurso de revisión 179/2017**, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, interpuesto por **Cecilio González Márquez**; resuelto en sesión ordinaria de siete de junio de dos mil dieciocho, en el que se resolvió: "**PRIMERO.** Se confirma la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil diecisiete, por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo indirecto 1285/2017. - - - **SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, en términos de la sentencia recurrida. - - - **TERCERO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso **Cecilio González Márquez**, respecto de los actos y autoridades referidos en el considerando tercero de la sentencia recurrida. - - - **CUARTO.** Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la Comisionada Presidenta, el Secretario Técnico, el Presidente en funciones del Comité de Transparencia, la Directora General de Asuntos Jurídicos, la Directora General Adjunta de Comunicación Social y la Directora de Área del Órgano Interno de Control, quien es suplente en el Comité de Transparencia, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica. "

SECRETARIO DE ACUERDOS

FIRMADO

RAÚL EDUARDO MATURANO QUEZADA.

El licenciado(a) Rodolfo Meza Esparza, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública